



**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 33 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2017/0001947



**Procedimiento Abreviado 45/2017**

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

**LETRADO D./Dña.** [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**SENTENCIA Nº 160/2017**

En Madrid, a 30 de junio de 2017.

La Ilma. Sra. Dña. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 45/2017 y seguido por el procedimiento abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2016.

Son partes en dicho recurso: como recurrentes, Dña. [REDACTED]

[REDACTED] representados y dirigidos por el LETRADO D. [REDACTED]

[REDACTED] y, como demandado, el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por el LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por los recurrentes mencionados anteriormente, se presentó escrito de demanda de procedimiento abreviado contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes en



Firmado digitalmente por IUSMADRID  
Emitted by CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015  
Fecha 2017.06.30 14:44:52 CEST

La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1276375640085250694251

apoyo de su pretensión, terminaron suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado.

**TERCERO.-** En este procedimiento, se han observado las prescripciones legales en vigor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de doña [REDACTED] se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles, correspondiente al ejercicio 2016, que les fue girada con motivo de la adquisición mortis causa de don [REDACTED] del porcentaje del 22% de propiedad en pleno dominio que el causante ostentaba sobre la finca [REDACTED] referencia catastral [REDACTED] por importe de 155,25 €.

Solicita la parte actora que se dicte sentencia por la que se anule la resolución administrativa que se recurre y se declare la nulidad de la liquidación recurrida correspondiente al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ejercicio 2016, relativa a la parcela con referencia catastral [REDACTED], girada por el Ayuntamiento de Majadahonda, así como el reconocimiento de una situación jurídica individualizada consistente en su derecho a obtener del Ayuntamiento de Majadahonda la devolución que ingresaron en concepto de liquidación cuya nulidad se impetra y que asciende a un total de 155, 25 euros, junto con los intereses de demora legalmente aplicables.

Basa su pretensión, fundamentalmente, en que a la fecha de devengo del impuesto (1 de enero de 2016) la parcela en cuestión, constituía un suelo de expansión carente de programación y cuyo desarrollo urbanístico quedaba pospuesto para el futuro. Aduce que la parcela debe considerarse como rústica a efectos catastrales y, por tanto, a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.



La Administración demandada, por su parte, se ha opuesto al recurso sobre la base de los argumentos que fueron expresados en el acto de la vista.

**SEGUNDO.-** Para la resolución de la presente controversia, debe comenzarse exponiendo brevemente los antecedentes fácticos de los que trae causa.

**TERCERO.-** El artículo 60 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales (“TRLHL”) dispone que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (“IBI”) es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta ley.

Sostiene la parte demandante que la parcela objeto de la liquidación controvertida tiene la naturaleza de rústica, por no haber sido desarrollada urbanísticamente y carecer de plan especial de reforma interior necesario para su desarrollo según el plan vigente y, en consecuencia, no está sujeta al impuesto municipal, aun cuando consta como “urbana” en la Gerencia Regional del Catastro.

Pues bien, debe comenzarse la resolución de la controversia, señalando que lo que en este procedimiento debe enjuiciarse es si la liquidación efectuada por el Ayuntamiento de Majadahonda a que se refiere la resolución recurrida es ajustada a Derecho. No se dilucida, por tanto, la consideración de la finca como urbana por parte de la Gerencia del Catastro que, en su caso, debe ser objeto de la correspondiente impugnación.

Centrada la controversia en la liquidación efectuada por el Ayuntamiento, sobre la base de los valores asignados por la Gerencia Regional del Catastro, conviene comenzar recordando que el Artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que:

*“1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y*



*comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.*

*5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.”*

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 2 de Febrero de 2012 (rec. 1148/2011), ha señalado que “(...) *En efecto, partiendo de la distinción entre la llamada gestión catastral y gestión tributaria, -al igual que ocurre en otros tributos como el impuesto sobre actividades económicas-, que se deriva del artículo 65 y 77 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el IBI presenta un doble mecanismo, atribuido el primero, el relativo al padrón municipal, a los órganos de la Administración del Estado, y el segundo, el de la gestión tributaria, a los de los Ayuntamientos. El primero, la formación del padrón municipal, los datos catastrales y sus modificaciones posteriores, condiciona el segundo, la gestión tributaria, que engloba los procedimientos de liquidación y de recaudación, de tal forma que si la liquidación girada se ajusta al catastro, las discrepancias que puedan existir respecto a la formación del mismo no constituyen argumentos aptos para lograr el éxito frente a la liquidación.”*

En el mismo sentido, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 15 de septiembre de 2011 (recurso de apelación nº 360/2011).



Aplicada la anterior doctrina al caso de autos, procede desestimar este motivo de impugnación por cuanto la Administración demandada liquidó correctamente el impuesto conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y, en particular, teniendo en cuenta la información contenida en el padrón catastral.

Esta desestimación es perfectamente respetuosa con las STS de fecha 30 de mayo de 2014 invocada por la parte recurrente, que tan sólo puede tener incidencia dentro de la fase de gestión catastral, por cuanto establece la forma en que deben valorarse los suelos urbanizables no consolidados. Y es que, como ya se apuntó anteriormente, dicha fase –de gestión catastral- es ajena al presente procedimiento. Porque, reiterando lo dicho, la información catastral –y todo lo referente a los nuevos valores catastrales- no puede ser objeto de impugnación en este procedimiento.

En este sentido, la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª, de 12 de diciembre de 2016 (Rec. 94/2016) concluye: “(...)La disconformidad de la interesada debe articularse a través de los recursos que procedan contra el acuerdo del Gerente Regional del Catastro que alteró ese dato, como claramente se hacía constar en el mencionado acuerdo, pero no es posible cuestionarla en el seno de un proceso encaminado a la impugnación de actos de gestión tributaria como son los de liquidación del impuesto.”

En definitiva, la Administración demandada se ha limitado a girar las liquidaciones en concepto del IBI a partir de la información contenida en el padrón catastral, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, sin que dicha información catastral pueda ser objeto de impugnación en este procedimiento.

**QUINTO.-** Conforme al artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, y teniendo en cuenta la naturaleza de la presente controversia, no cabe imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

En su virtud,



**FALLO:** DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña [REDACTED] contra la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles, correspondiente al ejercicio 2016, que les fue girada con motivo de la adquisición mortis causa de don [REDACTED] del porcentaje del 22% de propiedad en pleno dominio que el causante ostentaba sobre la finca [REDACTED], referencia catastral [REDACTED], por importe de 155,25 €.

No cabe realizar un especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Contra la presente resolución, que es FIRME, NO cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la firma. Doy fe.

